

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL N° 2019-2009-JR-CI-02.
MATERIA: ACCIÓN DE AMPARO”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Benavides Lanchipa, Jair Jerson

ASESOR: Espinoza Zevallos, Rodolfo Jose

HUÁNUCO – PERÚ

2020

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 45575598

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22503540

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0002-7705-7270

H

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Martínez Franco, Pedro Alfredo	Doctor en derecho	22423043	0000-0002-7129-3352
2	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002-9619-9987
3	Rivera Godoy, Elmer	Magíster en gestión pública	40388213	0000-0003-1587-0407

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 19:15 horas del día 26 del mes de Octubre del año 2020 en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador mediante plataforma virtual Google meet integrado por los docentes.

Dr. Pedro A. Martínez Franco : *Presidente*
Mtro. James Lurita Moreno : *Secretario*
Mtro. Eimer Rivera Godoy : *Vocal*

Nombrados mediante la Resolución N° 591-2020-DFD-UDH de fecha 21 de octubre de 2020 para evaluar el Trabajo intitulada "LA CORRUPCIÓN EN EL PODER JUDICIAL Y RELACIÓN CON EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PERÚ" presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, BENAVIDES LANCHIPA, Jair Jerson para optar el Título profesional de Abogado

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas, procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a).....por.....con el calificativo cuantitativo de DOCE y cualitativo de 12.

Siendo las 19:30 horas del día 26 del mes de OCTUBRE del año 2020, los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

Dr. Pedro A. Martínez Franco
Presidente

Mtro. Eimer Rivera Godoy
Vocal

Mtro. James Lurita Moreno
Secretario



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

RESOLUCIÓN N° 591-2020-DFD-UDH

Huánuco, 21 de octubre de 2020



Visto, el ID 272030-0000001209 de fecha 13 de octubre de 2020 presentado por el Bachiller **BENAVIDES LANCHIPA, Jair Jerson** quien pide se Ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Suficiencia intitulado "**EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL N° 2019-2009-JR-CI-02 MATERIA: ACCION DE AMPARO**" para optar el Título profesional de Abogado y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 1672-2019-DFD-UDH de fecha 27 de noviembre de 2019 se Aprueba el informe final de Trabajo de Suficiencia intitulado intitulado "**EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL N° 2019-2009-JR-CI-02. MATERIA: ACCION DE AMPARO**" formulado por el bachiller **BENAVIDES LANCHIPA, Jair Jerson**, del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, quien anteriormente fue declarado **APTO** para sustentar dicha investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y Títulos a lo Establecido en el Art. 44 de la Nueva Ley Universitaria N° 32220; Inc. n) del Art 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; y la facultad contemplada en la Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH de fecha 13 de julio de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **RATIFICAR Y DESIGNAR** a los miembros del Jurado de Tesis para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, **BENAVIDES LANCHIPA, Jair Jerson** para optar el Título Profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a los siguientes docentes:

Dr. Pedro A. Martínez Franco

: **Presidente**

Mtro. James Lurita Moreno

: **Secretario**

Mtro. Elmer Rivera Godoy

: **Vocal**

Artículo Segundo. – **SEÑALAR** el día **lunes 26 de octubre del año 2020 a horas 6:00 p.m.** dicha sustentación pública de manera virtual.

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
[Firma]
Dr. FERNANDO CORCHICO BARRUETA
DECANO

DISTRIBUCIÓN: Of. Mat. Y Reg. Acad., Exp. Graduando, Interesado, Jurados (4) Asesor, Archivo, FCB/jtch.

Resolución N° 033-2016 SUNEDU/CD-4 12.-Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales, RENATI

DEDICATORIA

A mí querida familia, madre, hermano y mi hermana, por su constante apoyo y cariño, que motivan día a día a seguir adelante. Y sobre madre quien ha sido y es la base de mi formación personal y profesional.

AGRADECIMIENTOS

A mi asesor el Dr. Rodolfo Espinoza designado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, por su apoyo en este trabajo.

A mi madre Rosario, por sus palabras de aliento, que hacen de mí la persona que soy hoy en día.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTOS	III
ÍNDICE	IV
RESUMEN	VI
SUMMARY	VII
INTRODUCCIÓN	VIII
CAPÍTULO I	9
ASPECTOS DE LA ENTIDAD RECEPTORA	9
1.1 Nombre o razón social	9
1.2 Rubro	9
1.3 Ubicación / dirección	9
1.4 Reseña	9
CAPÍTULO II	11
ASPECTOS DEL ÁREA O SECCIÓN	11
CAPÍTULO III	12
IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	12
3.1 Datos del caso de estudio	12
3.2 Análisis de la demanda	13
3.3 Análisis de la contestación de la demanda	15
3.4 Análisis de la sentencia en la primera instancia	16
3.5 Análisis del recurso de apelación	18
3.6 Análisis de la sentencia de segunda instancia	19
3.7 Análisis del recurso de agravio constitucional	21

3.8 Análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional	21
CAPÍTULO IV.....	24
APORTES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA	24
CONCLUSIONES	25
RECOMENDACIONES	28
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	29

RESUMEN

Que ante el Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, don Jose Felipe de la Barra Barreda, interpuso su demanda de Amparo en contra de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la finalidad de que se reponga las cosas a su estado anterior de la violación de sus derechos constitucionales, y que se ordene su reposición a su centro de trabajo, por habersele despedido sin expresión de causa (despido incausado) y vulnerandosele el derecho de defensa como lo esta establecido en la Constitución.

En primera instancia se declarada FUNDADA la demanda de Amparo, interpuesta por Jose Felipe de la Barra Barreda; y por lo tanto, se le ordena a la Corte Superior de Justicia de Lima, ejecute el mandato de reponer al demandante en su puesto habitual de trabajo que venia desempeñando antes de la vulneración de sus derechos constitucionales; o de ser el caso en un puesto similar.

En segunda instancia la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve REVOCAR, la sentencia de primera instancia que declaraba fundada la demanda; REFORMANDOLA y declarándola fundada en parte; ordenándosele a la entidad demandada cumpla con reponer al demandante en el puesto laboral antes del cese; a su vez la sala en mención señala en unos de sus fundamentos de la sentencia que el hecho de desempeñar labores de naturaleza permanente no implica necesariamente simulacion o fraude en la celebración de contratos modales.

Finalmente, el Tribunal Constitucional declara fundada el recurso de agravio constitucional, por haberse evidenciado claramente la vulneración del derecho del trabajo; por lo tanto, se declaró Nulo el despido arbitrario sufrido por el demandante; y, ordena que la Corte Superior de Justicia de Lima reponga a don Jose Felipe de la Barra Barreda, en el mismo puesto de trabajo o uno de igual jerarquía, considerándolo como un trabajador de relación laboral a plazo indeterminado.

SUMMARY

That before the Second Specialized Civil Court of the Superior Court of Justice of Lima, Mr. Jose Felipe de la Barra Barreda, filed his claim for Amparo against the Superior Court of Justice of Lima, with the purpose of having things restored to his previous status of the violation of his constitutional rights, and that his reinstatement be ordered to his workplace, for having been fired without cause (uncaused dismissal) and his right to defense is violated as established in the Constitution.

In the first instance, the claim for Amparo, filed by Jose Felipe de la Barra Barreda, was declared FOUND; and therefore, the Superior Court of Justice of Lima is ordered to execute the mandate to reinstate the plaintiff in his usual job position that he had been performing before the violation of his constitutional rights; or if it is the case in a similar position.

In second instance, the First Specialized Civil Chamber of the Superior Court of Justice of Lima, decides to REVOKE, the judgment of first instance that declared the claim founded; REFORMING IT and declaring it founded in part; ordering the defendant entity to comply with reinstating the plaintiff in the job position before termination; in turn, the court in question indicates in one of its grounds for the ruling that the fact of carrying out work of a permanent nature does not necessarily imply simulation or fraud in the conclusion of modal contracts.

Finally, the Constitutional Court declares the constitutional grievance remedy well founded, as the violation of labor law has been clearly evidenced; therefore, the arbitrary dismissal suffered by the plaintiff was declared null; and, it orders that the Superior Court of Justice of Lima replace Don Jose Felipe de la Barra Barreda, in the same job or one of the same hierarchy, considering him as a worker with an indefinite term employment relationship.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se describe la labor que realizó en la Corte Superior de Justicia de Lima desempeñando el cargo de Asistente de Juez Superior de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte en mención. Los cuales se complementan con conocimientos de otras áreas en las que he trabajado anteriormente dentro del Poder Judicial sumando un total de doce años en dicha entidad.

Por lo que en primer lugar, se desarrolla a detalle la descripción del proceso de la sentencia de segunda instancia. Así como los criterios con los que se da el fallo final, puesto que la Corte Superior de Justicia de Lima es la última instancia por la que un proceso judicial atraviesa.

En segundo lugar, se analizará el Expediente N° 2019-2009-0-1903-JR-CI-2, tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte de Lima, siendo este revisado en segunda instancia por la Primera Sala Especializado en lo Civil de la misma Corte, y finalmente la denuncia de agravio constitucional interpuesto ante el Tribunal Constitucional, por don Jose Felipe de la Barra Barreda en contra de la Corte Superior de Justicia de Lima

Por último, espero que el informe y análisis del presente trabajo sea de utilidad para los estudiantes de la Facultad de derecho de la universidad, ya que lo elabore con mucho esmero y paciencia.

CAPÍTULO I

ASPECTOS DE LA ENTIDAD RECEPTORA

1.1 Nombre o razón social

Corte Superior de Justicia de Lima.

1.2 Rubro

Administración de Justicia.

1.3 Ubicación / dirección

Cruce entre la Avenida Abancay y la Avenida Colmena S/N - Cercado de Lima.

1.4 Reseña

a. Creación

La Corte Superior de Justicia de Lima fue creada el 22 de diciembre de 1824, por requerimiento constitucional y puesto en marcha por el libertador Don José de San Martín, denominándola Alta Cámara.

El primer presidente del Distrito Judicial de Lima fue el doctor Manuel Villarán y Barrena. Asimismo, los primeros vocales fueron los doctores don Miguel Jadeo Tramategui y don Ignacio Ortiz de Zevallos y Manuel de Telleria.

Jurisdicción: En la actualidad la Corte Superior de Justicia de Lima tiene como ámbito de competencia a los distritos de Lima Metropolitana, excepto los que pertenecen a la zona de Lima Norte, Lima Sur y Lima Este.

El Distrito Judicial de Lima, es la Corte más grande del país, al contar con 371 órganos jurisdiccionales en sus diversas sedes descentralizadas.

b. Misión

"Administrar Justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional".

c. Visión

Institución autónoma con vocación de servicio; que enfrente los desafíos del futuro con magistrados comprometidos con el proceso de cambio, transformación y modernidad; que se traduzca en seguridad jurídica e inspire plena confianza en la ciudadanía, contando para ello con un adecuado soporte administrativo y tecnológico.

CAPÍTULO II

ASPECTOS DEL ÁREA O SECCIÓN

La presente investigación se realizó en la Corte Superior de Lima, exactamente en la Primera Sala Especializada en lo Civil, en la cual actualmente laboro cumpliendo la función de asistente de Juez Superior o Vocal.

Las funciones que realizo es básicamente encargarme que una vez que llegan los expedientes a la sala y estos sean sorteados y distribuidos a los tres vocales que conforman el colegiado de la sala. Estos posteriormente se entregan a cada uno de los asistentes de cada Juez superior, para que cada uno de los asistentes procedan al proyecto de la sentencia.

Luego, de que se me entregan mis expedientes a proyectar para el mes yo comienzo a realizar mis proyectos de sentencia de cada expediente asignado a mi persona. Para posteriormente revisar cada acto procesal de primera instancia que no contenga ningún vicio ni error alguno en el trámite. Si fuera el caso, es mi deber dar cuenta para ser devuelto a primera instancia a fin de que sea subsanado o declarandose la nulidad del acto procesal apelado

En cuanto al criterio del falló es decidido por el magistrado luego de analizar el expediente en su totalidad; pudiendo este confirmar, anular, revocar o reformular la decisión de primera instancia; luego de ser resuelto el expediente se procede a la devolucion del expediente a la instancia inferior para que prosiga con el trámite; siendo asi esta mi labor en la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CAPÍTULO III

IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

En la presente investigación se analizará la interposición de una garantía constitucional, en este caso una Acción de Amparo. La Constitución Política del Perú establece que esta garantía, “procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza lo demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepciones de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (Constitución Política del Perú, artículo 200 inciso 2). Entonces, la acción de amparo protege todos los derechos que no estén contemplados en el *Habeas Corpus*, el cual abarca los derechos a la libertad individual. Por otro lado, tampoco abarca el derecho a la información o a la autodeterminación informativa. Estos derechos están contemplados dentro del *Habeas Data*.

En este sentido, se desarrollarán los fundamentos para que esta garantía pueda ser ejecutada. Asimismo, se analizará las distintas instancias por las que esta garantía atraviesa para poder dar finalmente dar un fallo definitivo.

3.1 Datos del caso de estudio

En la presente investigación se analizará el expediente N° 2019-2009-01903-JR-CI-2, presentado el 24 de setiembre del año 2009, sobre la interposición de una acción de amparo contra una Institución Pública. Esta demanda fue interpuesta por don Jose Felipe de la Barra Barreda, contra la Corte Superior de Justicia de Lima, con la finalidad de poder obtener la reposición de su puesto de trabajo, ya que según como indica el demandante su despido fue injustificado y no pudo ejercer su derecho a la defensa el cual está establecido en la Constitución Política.

3.2 Análisis de la demanda

En la demanda se establece los fundamentos de hecho en los cuales se argumenta:

- a.** El demandante laboró en la Corte Superior de Justicia de Lima entre el 1 de enero del 2008 y el 30 de junio del 2009. Desempeñando el cargo de asistente judicial de manera continua.
- b.** Según la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece que el cargo desempeñado por el demandado tiene un nivel orgánico, por lo que significa que es de carácter permanente para la institución. En consecuencia, el personal contratado para desarrollar dicha función debe tener un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
- c.** El Poder Judicial, es según el Gobierno del Perú el órgano que cumple las funciones de ejercer y administrar justicia en el país conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes. De esta manera se garantiza que todos los ciudadanos puedan defender sus bienes y derechos. En este sentido esta entidad administradora de justicia cometió fraude laboral al viola el derecho constitucional del trabajo y a la tutela jurisdiccional efectiva. Debido que, primero se contrató al demandante para servicios específicos, a pesar que su función era una actividad permanente. Para posteriormente sustituirlo por contratos de naturaleza accidental con el fin de reemplazar al trabajador Manuel Ricardo Morales Guzmán.
- d.** A pesar de que la modalidad de su contrato se encontraba desnaturalizado este debía entenderse como uno a plazo indeterminado. Se intentó encubrir un cargo de naturaleza permanente por un contrato de servicio específico, el cual posee un carácter temporal. La entidad demanda anuló unilateralmente el vínculo laboral mediante la Carta N° 079-2009-OA-AP-CSJL/PJ fundamentando que el contrato ya se había vencido.

e. La entidad demandada ha violado los derechos al trabajo del demandante, debido a que su despido debió estar basado únicamente por causas relacionadas a la capacidad o conducta del trabajador. Asimismo, no se ha respetado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su contenido esencial del derecho de defensa, puesto que su despido no ha seguido el protocolo establecido por la ley.

Por otro lado, se establecen los fundamentos de derechos los que afirman que la demanda se encuentra amparada por el artículo 2 de la Constitución Política del Perú en el cual se establecen los derechos que todo ciudadano posee, en el cual se especifica el derecho a un trabajo sujeto a ley. Asimismo, el artículo 22 decreta que la protección y fomento del empleo. En el mismo sentido, el artículo 27 afirma que “la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario” (Constitución Política del Perú, artículo 27).

Además, el artículo 77 inciso d) del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

En los artículos 1 y 46 del Código Procesal Constitucional.

El demandante presentó como medios probatorios:

- Boletas de pago de haberes, las cuales corresponden a los meses entre enero del 2008 y junio del 2009.
- Contratos de trabajo para servicio específico que datan desde el 1 de enero del 2008 al 31 de marzo del 2009
- Contratos de trabajo de naturaleza accidental que datan desde 1 de abril de 2009 al 30 de junio de 2009.
- Constancia de trabajo remitida por el Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima.

- Memorandos de encargatura y rotación interna.
- Carta N° 079-2009-OA-AP-CSJLI/PJ que indica que el contrato ha finalizado, por el motivo del vencimiento del plazo convenido.

3.3 Análisis de la contestación de la demanda

El 22 de noviembre de 2009, el abogado José Manuel Espinoza Hidalgo, cumpliendo sus funciones como Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, responde la demanda requiriendo que se declare improcedente la demanda interpuesta por don Jose Felipe de la Barra Barreda.

En la contestación se establecen los fundamentos de hecho en los que se argumenta:

- a. El demandante fue contratado por la entidad en un principio por contratos para servicio específico y posteriormente por contratos de naturaleza accidental. En dichos contratos suscritos se estableció debidamente el plazo de vigencia de cada uno de ellos, siendo la fecha de caducidad del último contrato el 30 de junio de 2009. En este sentido la carta de término del contrato tenía la finalidad de solo poner en conocimiento previo del demandante la fecha de conclusión del contrato.
- b. La ausencia de la renovación del contrato de trabajo del demandante no conforma un despido incausado. Debido a que, desde el principio y el tiempo en que el demandante laboró se tuvo conocimiento pleno y absoluto sobre la duración y el modo del contrato. Asimismo, se establecieron los derechos y obligaciones a las que ambas partes se sometían.
- c. Si se pretende cuestionar el despido del demandante se debe recurrir a las vías pertinentes. En este caso a la vía laboral la cual es la encargada de proteger los derechos del afectado; por lo que la demanda es

improcedente según lo establecido en el inciso 2 del artículo del Código Procesal Constitucional.

Por otro lado, en los fundamentos de derechos se establecen los fundamentos de derecho en los que se establece que la demanda se sustenta en el numeral 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, en el literal c del artículo 16 de Derecho Supremo N° 003-97-TR y en el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

No se presentan otros medios probatorios, además de los entregados por el demandante.

3.4 Análisis de la sentencia en la primera instancia

Mediante Resolución número 5 - sentencia, con fecha 27 de abril de 2009, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Lima, declara Fundada la demanda de amparo, interpuesta por don Jose Felipe de la Barra Barreda. En consecuencia, se le ordena a la demandada Corte Superior de Justicia de Lima se reponga al demandante en el cargo que se desempeñaba antes de que sus derechos constitucionales fueran violados o en un puesto semejante, bajo apercibimiento de multas progresivas y compulsivas, con costos del proceso. Las principales razones por las que se declara fundada:

- a. En los contratos por servicio específico y sus renovaciones, así como el contrato de naturaleza accidental, se comprueba que el demandante fue contratado para cumplir las funciones de asistente judicial. Según lo establecido por el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Lima el cargo de asistente judicial cumple con las funciones: efectuar la búsqueda de los expedientes para resolver los escritos presentados por los litigantes, preparar las cédulas de notificación y entregarlas al órgano encargado de su remisión al destinatario; o, en su caso, notificar las resoluciones a las direcciones electrónicas de las partes, agregar en los expedientes los cargos de notificación y otros. Dichas labores estuvieron establecidas en las boletas de pago por haberes y los

contratos anteriormente citados, estas funciones tuvieron una extensión entre el 1 de enero de 2008 al 30 de junio de 2009.

- b.** La naturaleza de las funciones previamente descritas, son las mismas que se desarrollan en un área considerada como una estructura orgánica dentro de la entidad demandada. Por lo tanto, las funciones no tienen un plazo determinado para el cumplimiento de su ejecución, por el contrario, se desarrollan de manera permanente y continua, lo cual se encuentra establecido en el artículo 3 del TUO de la Ley Orgánica del Poder, en el cual se decreta la estructura del Poder Judicial y se definen los derechos y deberes de los distintos cargos, entre ellos el de auxiliar jurisdiccional. En consecuencia, se concluye que el demandante prestó servicios a la demandada ocupando un cargo y desarrollando funciones de naturaleza permanente.
- c.** Por lo que se puede establecer que los contratos laborales sujetos a modalidad celebrados por entre ambas partes se encuentran desnaturalizados. Puesto que según el literal d del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, en el cual se afirma que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de naturaleza indeterminado cuando el trabajador pueda demostrar la existencia de simulación o incumplimiento a las normas decretadas en dicha ley.
- d.** Asimismo, se concluye que resulta inapropiada la cancelación del contrato de trabajo sustentada en el inciso c del artículo 16 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, en consecuencia, al haberse despedido al demandante sin explicación de alguna causa, resultante de su conducta o capacidad para realizar sus actividades laborales que justifique la extinción del contrato. Por lo que, se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la defensa, decretados en los artículos 22, 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, configurándose en este sentido un despido injustificado, debiéndose por tanto ampararse la demanda.

- e. El juzgado deja constancia que no puede suscribirse un contrato de trabajo temporal para desarrollar actividades inherentes a la función o actividad del empleador puesto que aquello representaría soslayar la naturaleza causal de los contratos sujetos a modalidad.

3.5 Análisis del recurso de apelación

La demandada quedando inconforme con la sentencia de primera instancia, el 10 de mayo de 2010, interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia fundamentando principalmente:

- a. La copia del contrato de trabajo de fecha 01 de octubre del 2008, adjuntada en los medios probatorios, a pesar que el proceso de amparo no cuenta con etapa probatoria, en la cláusula quinta se establece la vigencia del mismo, empezando el 01 de octubre de 2008 y finalizando el 31 de diciembre de 2008, pudiendo ampliarse según lo requiera el empleador.
- b. En este sentido se puede determinar que los contratos firmados por ambas partes tanto el de naturaleza accidental como el de trabajo para servicio específico, contaban con un plazo de vigencia establecido previamente y de conocimiento por ambos. Asimismo, se determinaba que podía ser resuelto por el empleador en el momento que se crea conveniente. Estas son características propias de este tipo de contratos, por lo que no se puede afirmar un despido incausado o alguna violación de los derechos constitucionales.
- c. Tampoco se ha tenido en cuenta el precedente de observancia obligatoria, el caso Baylon Flores, según el cual no procede la acción de amparo cuando existan vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho amenazado o vulnerado, por lo que el demandante debió acudir a la vía laboral, lo que además se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

3.6 Análisis de la sentencia de segunda instancia

Mediante Resolución número 17 - sentencia de vista, con fecha 18 de octubre de 2010, la Sala Civil de Lima, resuelve: revocar la sentencia de primera instancia que declaraba fundada la demanda, reformándola manifestó fundada solo una parte de la demanda. Se ordena a la Entidad emplazada cumpla con reponer al demandante en el cargo que encontraba desempeñando antes de su despido, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en la presente sentencia. Sin embargo, se deja sin efecto que la demandada realice el pago de los costos procesales.

- a. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos por ambas partes, inicialmente contratos para servicio específico y posteriormente, contratos de naturaleza accidental, el cual no cuenta con solución de continuidad, del 1 de enero de 2008 al 30 de junio de 2009. En ambos el demandante era contratado para desarrollar las funciones de asistente judicial.
- b. En el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se determina que las plazas vacantes sujetas al régimen laboral privado se cubren mediante concursos de selección, siendo esta la única vía para adquirir un contrato a plazo indeterminado. Esto no significa que el Poder Judicial en busca de mantener un adecuado servicio en la administración de justicia y frente a la escasez de recursos humanos pueda suscribir contratos sujetos a modalidad para realizar cargos de naturaleza permanente.
- c. Lo que implica que el desarrollar labores de naturaleza permanente no necesariamente involucra simulación o fraude en la celebración de contratos modales, más aún si en la STC N° 2050-2006-PA/TC se ha determinado que es perfectamente lícito que quien haya celebrado un contrato de trabajo sujeto a modalidad desempeñe labores de naturaleza permanente. Por lo que, lo alegado por el demandante no es amparable, quien pretende que al haber desempeñado labores como asistente judicial, el cual es un cargo propio del Poder Judicial, se considere su contrato

como uno a plazo indeterminado, pues para ello debió haber obtenido dicha plaza mediante concurso de selección, hecho que no se ha afirmado o demostrado.

- d.** En tal caso, el motivo objetivo por el cual se justifica la contratación temporal del demandante para ocupar el cargo de naturaleza permanente dentro de la institución se sustentó en que dicha plaza se encontraba libre y aún no había sido adjudicada mediante concurso público. En consecuencia, el demandante sólo podía haber sido despedido si existiera cualquier causa justificada para el cese de sus labores en la institución basada en su capacidad para desempeñar sus funciones en el cargo correspondiente, o mientras dicha plaza no fuera adjudicada mediante concurso público de selección, supuesto que no ha sido afirmado o demostrado por la demanda al momento de dar por terminado la relación laboral del demandante mediante Carta N° 079-2009-2OA-AP-CSJLO/PJ.
- e.** Por lo expuesto y asistiendo a la protección de los derechos constitucionales del demandante frente al despido injustificado establecido en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú, se ordena la reposición del demandante en el cargo que desempeñaba antes del cese de sus funciones por parte de la institución u otro puesto semejante. Además, se tiene que considerar que la plaza vacante que se ha dispuesta para el demandante no debe ser adjudicada mediante concurso de selección.
- f.** Con respecto a los costos procesales, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional no determina que es obligación del Estado costear dichos gastos. Por el contrario, tiene la potestad de hacerlo, con la condición de que se observe temeridad en su comportamiento, supuesto que no se ha demostrado.

3.7 Análisis del recurso de agravio constitucional

Demostrando su inconformidad con la sentencia de vista, el 8 de noviembre de 2010 el demandante interpone un recurso de agravio constitucional, teniendo como fundamentos:

- a.** La Sala Superior de Justicia ha fallado al considerar un puesto de trabajo de naturaleza permanente, dentro de un régimen laboral privado, a que sea sometido a concurso público. Puesto que se trasgrede el fundamento principal de primacía de la realidad y el artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, en la cual no se menciona lo referido y afirmado por la Sala Superior.
- b.** Es incongruente, debido a que primero afirma que el contrato se encuentra desnaturalizado, sin embargo, luego anula la reincorporación a plazo indeterminado, el cual es la premisa principal de la demanda y sin esta no hubiera podido ser admitida.
- c.** El presente recurso se realiza con la finalidad de cuestionar el criterio por el cual se declaró como infundada la pretensión de reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado. Por lo que, se solicita que la reincorporación del demandante a su puesto de trabajo debe entenderse como trabajador con contrato de naturaleza indeterminada.

3.8 Análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional en el Expediente 00138-2011-PA/TC, determina declarar fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandante, en razón de haberse demostrado la vulneración de los derechos laborales. Por lo que, se ordena que la Corte Superior de Justicia de Lima reponga a don José Felipe de la Barra Barreda en el mismo cargo que desempeñaba u otro semejante. Asimismo, se debe considerar al demandante como un trabajador sujeto a una relación laboral de naturaleza indeterminada, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de

ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales. La sentencia se fundamenta en:

- a.** El demandante ha cuestionado su reposición como un trabajador bajo un contrato de plazo determinado. Puesto que, el recurrente considera que se han desnaturalizados los contratos de trabajo modales que el suscribió. Además, que la relación laboral que mantuvo con la institución fue a plazo indeterminado.
- b.** Debe tenerse en cuenta las presiones sobre las instrumentales que obran en autos se desprenden de los servicios brindados por el demandante mediante contratos sujetos a modalidad comprendidos del 1 de enero de 2008 al 31 de marzo de 2009, mediante contratos por suplencia. En consecuencia, para esclarecer la controversia solo se analizará el último periodo laborado por el demandante que comienza el 1 de abril de 2009 y finaliza el 30 de junio de 2009. Esta decisión se realiza con el motivo de que el despido alegado fue producido en este último periodo.
- c.** La duración del contrato de suplencia está sujeto a la sustitución o definitiva de un trabajador estable en la empresa, cuya relación se encuentra temporalmente suspendida. Por consiguiente, el contrato de suplencia se suscribe con fraude cuando el supuesto trabajador suplente no realiza las funciones del puesto sustituido para el cual fue contratado, sino se desempeña en otro cargo laboral.
- d.** El contrato de suplencia celebrado por el demandante y la demandada, precisa en la primera cláusula las razones por las cuales se contrata al sujeto por dicha modalidad. Asimismo, se menciona al trabajador don Manuel Ricardo Morales Guzmán que se encontraba temporalmente suspendido de sus labores, por tanto, es necesario celebrar el contrato con el actor para que se desempeñe y cumpla las funciones de asistente judicial a partir del 1 de abril de 2009.

- e. No obstante, en la constancia de trabajo expedida el 30 de junio de 2009, por el Jefe de Oficina de Administración del Distrito Judicial de Lima, se especifica que el recurrente ha estado desarrollando las funciones de responsable del archivo modular de los Juzgados de Familia de Lima, entre el 15 de enero al 27 de abril de 2009, hecho que se comprueba como cierto en el Memorando N° 302-2009-OA-AP-CSJLI/PJ. A través de este documento se le comunica al demandante que comenzaría a partir del 28 de abril de 2009 a laborar en el Juzgado de Paz de Letrado de Lima Este desempeñando el cargo de secretario judicial. Sin considerar que el cargo de suplencia comenzó el 1 de abril de 2009 y en un puesto totalmente distinto al que fue contrato. Por lo que, se puede establecer que la entidad demandada habría simulado el contrato sujeto a modalidad para poder ocultar uno de naturaleza permanente.
- f. Finalmente, con la comprobación de la existencia de un contrato simulado en el contrato del demandante. Se establece que este debe ser reincorporado con un puesto de trabajo a plazo indeterminado, conforme al inciso d del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, motivo por el que, la institución solo podía despedirlo por una causa justa relacionada a su conducta o su desempeño laboral. En consecuencia, el despido fue arbitrario puesto a que fue sustentado en el vencimiento del contrato. Por lo cual, se debe proceder a la reposición.

CAPÍTULO IV

APORTES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

- Bien como un aporte fundamental para la solución de este tipo de problemas, yo creo que las Cortes Superiores del País deberían contratar personas mas especializadas en el tema laboral, ya que se comete errores consecutivamente en cuanto al cese de un trabajador ya que no se respeta los procedimientos establecidos por ley.
- Un buen aporte también seria que este tipo de procesos en los cuales ya se maneja un criterio quizás sea visto administrativamente para que los demandantes no tengan que concurrir a un tramite largo y engorroso en el Poder Judicial.

CONCLUSIONES

Ahora bien, luego de haber analizado las sentencias de primera y segunda instancia, así como el agravio constitucional; se puede llegar a las conclusiones que mencionaremos a continuación:

Respecto al despido incausado, este se da siempre y cuando el empleador de manera unilateral o de forma arbitraria da por culminado el vínculo laboral, que puede ser de forma verbal o escrita, sin que sea fundamentada la causa del despido, que podría ser por su capacidad o conducta; el cual quiere decir que no siguió el procedimiento de despido como lo está estipulado en la ley; si de darse el caso el Juez a cargo de una demanda de amparo evidencia este tipo de despido, este debería proceder a ordenar la reincorporación del trabajador a su puesto de labores. Así como también teniendo en cuenta el precedente la Sentencia del caso Nro. 1124-2002-AA/TC (Caso Telefónica), expedida por el Tribunal Constitucional, el cual tuvo como finalidad proteger la vigencia del artículo 22 de la Constitución y demás conexos.

En el presente caso, se desprende que el despido es un acto extintivo de la relación laboral en el cual nuestra legislación exige la existencia de requisitos esenciales como; que el trabajador debe laborar cuatro o mas horas diarias, así como haber superado el período de prueba; y finalmente que la causal de despido se encuentre expresamente establecida en la ley y haber sido demostrada.

Podemos concluir que del análisis del caso en mención que cumple con el primer requisito ya que queda fehacientemente demostrado que en la Corte Superior de justicia de Lima se labora ocho horas diarias de lunes a viernes esto es de 08: 00 a.m. a 05:00 p.m., donde se hace una labor jurisdiccional en la administración de justicia.

En cuanto al segundo requisito también quedo demostrado que si cumplia ya que el demandante supero ampliamente el periodo de prueba de tres (3) meses, conforme lo acreditó con sus contratos; entonces se entiende que en

virtud del artículo 10º de la LPCL, que este queda protegido ante cualquier tipo de despido.

Por último, en cuanto al tercer requisito; y habiendo cumplido con los dos requisitos anteriores, queda claro que el demandante solo podía ser cesado o despedido por conducta o capacidad del trabajador, conforme a lo dispuesto en el artículo 22º de la LPCL, el cual dice que por una causa justa y que este contemplada en la ley y comprobada.

En conclusión, los contratos temporales celebrados con la demandada y en aplicación del principio de la primacía de la realidad, eran contratos de trabajo de naturaleza indeterminada, ya que eran para realizar labores propias del Poder Judicial superando ampliamente el periodo de prueba, y a su vez adquiriendo automáticamente protección ante cualquier despido, pues si la demandada quiso cesarlo debió aplicarle el procedimiento de despido establecido en los artículos 31º y 32º de la LPCL.

En consecuencia, al haberse cesado al demandante sin causa o justificación alguna, se configura el despido incausado invocado, teniendo como resultado la reposición al demandante al puesto de trabajo que ocupaba este antes de su cese.

En cuanto al fallo del Tribunal Constitucional sobre el agravio constitucional que fue declarada fundada, estoy totalmente de acuerdo con el fallo ya que se estaba vulnerando los derechos del demandante.

Para terminar con las conclusiones quiero acotar que si en la actualidad. Se presenta un caso similar es declarado infundado, ya que se viene aplicado un precedente vinculante dictado en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC/JUNIN, mas conocido como el precedente Huatuco donde se sostiene que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto”. Y en los fundamentos

18 y 22, se dejó establecido: “18.[...] en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo N° 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. [...] 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 [...]”

RECOMENDACIONES

- Bueno como recomendación hacia mi propia institución el Poder Judicial sería en cuanto a la celeridad en este tipo de procesos y tratar de respetar los plazos establecidos por ley; por tratarse de un derecho fundamental que es el trabajo y ser una herramienta fundamental de cada familia para la subsistencia.
- En cuanto al criterio de algunos magistrados falta ser pro- trabajador y ser mas flexibles con las personas, a quienes se les ha vulnerado sus derechos laborales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arce, E. (2006, agosto). Estabilidad Laboral y Contratos Temporales. Cuaderno de Trabajo N° 1. Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima

Castillo, C. L. (2009). Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional: Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica.

Magistratura, A. (2016, 20 octubre). Estudio sobre Jurisprudencia constitucional en materia laboral y provisional. Recuperado de <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/96>

Montero, M. T. (2004). Jurisprudencia Laboral - Comentarios y Anotaciones. Recuperado de https://www.academia.edu/15828942/JURISPRUDENCIA_LABORAL_COMENTARIOS_Y_ANOTACIONES

Perú (1993). Constitución política del Perú.

Rodas, E., & Rodas, S. (Eds.). (2009). Manual de la Actividad Pública y Privada (Vol. I-II). Lima, Perú: Rodas.